



## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

### RESOLUCIÓN No. 208-SPP/2020

**LA SUBGERENTE DE PRESTACIONES PECUNIARIAS, DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.** En la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de junio de dos mil veinte.

#### CONSIDERANDO:

Que los pensionados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por Invalidez, Vejez, Sobrevivencia, y los beneficiarios por Causa de Muerte, deben cumplir anualmente con la obligación de Comprobar su Supervivencia y la Persistencia de Condiciones, por lo que es necesario viabilizar los procedimientos que permitan realizar dicha comprobación de forma ágil, eficiente, efectiva y segura, evitando que grupos vulnerables sean expuestos a contagio arriesgando su salud e integridad dentro del contexto de la emergencia sanitaria que afronta Guatemala.

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 7/2020 de la Gerente del Instituto, en el Artículo 5, delegó a la Subgerente de Prestaciones Pecuniarias la aprobación, de ser necesario, mediante Resolución de un nuevo Normativo de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Condiciones para Pensionados.

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades legales conferidas mediante Acuerdo 01/2014, Acuerdo 21/2018, y específicamente el Artículo 5 del Acuerdo 7/2020 todos emitidos por la Gerencia del Instituto.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Aprobar el Normativo de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Condiciones para los Pensionados, el cual queda contenido en nueve (09) hojas impresas sólo en su anverso, mismas que son firmadas, selladas y forman parte integral de la presente resolución.





## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

### RESOLUCIÓN No. 208-SPP/2020

**SEGUNDO.** El presente Normativo es aplicable a los pensionados del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia que regula el Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto; y a los beneficiarios por Causa de Muerte protegidos por el Programa de Accidentes que regula el Acuerdo 97 de Junta Directiva que contiene el "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General".

**TERCERO.** El cumplimiento y aplicación del presente normativo corresponde a los Departamentos de Trabajo Social, Invalidez, Vejez y Supervivencia, Prestaciones en Dinero, Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, el Centro de Atención al Afiliado, a las Delegaciones y Cajas Departamentales y en última instancia, a la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias.

**CUARTO.** La interpretación y los casos dudosos o no previstos en el presente Normativo serán resueltos por el Subgerente de Prestaciones Pecuniarias, quien deberá emitir las disposiciones o instrucciones correspondientes para el efecto.

**QUINTO.** Las modificaciones y actualizaciones que se requieran al presente Normativo por causas plenamente justificadas, se realizarán a requerimiento de los Jefes de Departamento interesados, ante esta Subgerencia, agotando el trámite administrativo establecido.

**SEXTO.** La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación y complementa las disposiciones institucionales, y deja sin efecto el contenido del Acuerdo 17/2019, tal como lo establece el Acuerdo 07/2020 de la Gerente del Instituto.

**Licda. Sonia Esthella López Luttmann**  
Subgerente de Prestaciones Pecuniarias



**NORMATIVO DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA  
Y PERSISTENCIA DE CONDICIONES PARA LOS PENSIONADOS**

**CAPÍTULO I**

**FINALIDAD Y FORMAS DE COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA  
SUPERVIVENCIA  
Y PERSISTENCIA DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 1. FINALIDAD.** El presente Normativo tiene como finalidad establecer los requisitos, formas, fechas y plazo para que los pensionados por Invalidez, Vejez, Sobrevivencia y beneficiarios por Causa de Muerte, que en el presente normativo podrán llamarse indistintamente como “los pensionados”, acrediten su supervivencia y la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones. Los obligados a comprobar su supervivencia y persistencia de derechos son:

- a) Pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de conformidad con el Acuerdo 1124 de Junta Directiva, “Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia” y sus modificaciones.
- b) Pensionados en los casos por Causa de Muerte otorgadas mediante Acuerdo 97 de Junta Directiva “Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General”.

La Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos únicamente constituye un mecanismo de control utilizado por el Instituto.

**ARTÍCULO 2. FORMAS DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA.** Los pensionados tienen la obligación de comprobar anualmente su supervivencia en las formas siguientes:

- a) Por medio de impresión dactilar,
- b) Por medio de reconocimiento facial, o
- c) Por medio de acta de supervivencia.

**CAPÍTULO II**

**COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIOS BIOMÉTRICOS**

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA.** Todo pensionado, tiene la obligación de comprobar anualmente su supervivencia y persistencia de derechos por medio de impresión dactilar, por medio de reconocimiento facial u otro medio biométrico que el Instituto autorice.





**ARTÍCULO 4. REGISTROS BIOMÉTRICOS.** El personal designado para realizar los registros biométricos deberá cumplir lo siguiente:

La primera vez que el pensionado se presente, deberá registrar en el sistema la impresión dactilar de todos los dedos de cada mano y verificar el registro de la fotografía en el Registro Único de Afiliados y Patronos -RUAP-, previa ratificación del nombre y apellidos completos y número de identificación a través del Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte si es extranjero.

**ARTÍCULO 5. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA PRESENCIAL.** Cada vez que el pensionado se presente a comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, deberá presentar su Documento Personal de Identificación -DPI- expedido por la autoridad competente o pasaporte si es extranjero. Se validará en el sistema la impresión dactilar de uno de los dedos de la mano, según lo establecido en el Artículo 4 de este normativo y será enviada una confirmación electrónica al pensionado.

**ARTÍCULO 6. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA A DISTANCIA.** Una vez registrados los datos del pensionado, fotografía y su impresión dactilar, podrá registrarse también para comprobación de supervivencia y persistencia de condiciones por medio de impresión dactilar o reconocimiento facial desde un dispositivo móvil o equipo de cómputo en las aplicaciones tecnológicas que el Instituto ponga a disposición, para lo cual el pensionado, deberá aceptar los términos y condiciones previstos.

De las comprobaciones de supervivencia realizadas a través de soluciones biométricas ya sea presencial o a distancia, deberá guardarse registro electrónico de la fecha y hora en la cual el pensionado realizó la comprobación, para efectos de verificación y consulta de la persistencia de derechos.

**ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN EN EL CAMBIO DE REGISTRO DE BIOMÉTRICOS.** Una vez registrados los datos biométricos, queda terminantemente prohibido realizar cambios en el registro de estos en el sistema.

Se exceptúan de esta prohibición, los casos de pensionados menores de edad a los que se les haya registrado antes de los 14 años. A estos pensionados, se les deberá actualizar dichos registros en el sistema.

### CAPÍTULO III

#### COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIO DE ACTA

**ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIO DE ACTA.** El Acta de Supervivencia es un documento legal por medio del cual, el pensionado declara, previa advertencia de las penas relativas al delito de perjurio y bajo juramento solemne prestado de conformidad con la ley, que continúa con vida y que persisten las condiciones que le dieron origen a percibir la pensión que goza.



## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

Se autoriza la Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos por medio de acta, a los pensionados que:

- a) Presenten mutilación o daño grave en ambas manos.
- b) Padezcan enfermedad grave, incapacidad mental, edad avanzada u otra causa de fuerza mayor, que le impida caminar y asistir a la dependencia más cercana del Instituto.
- c) Se encuentren residiendo en el extranjero.

En el caso de un pensionado menor de edad o mayor de edad civilmente incapacitado que presente alguna de estas imposibilidades, quien ejerza la patria potestad, la tutela o representación legal es el obligado a comprobar la supervivencia y persistencia de derechos de su representado.

**ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS.** Los pensionados autorizados para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos por medio de acta podrán solicitar la suscripción y autorización de esta en las sedes del Instituto o con los profesionales siguientes:

- a) Trabajador Social de la dependencia médico-administrativa del Instituto más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre.
- b) Notario.
- c) Cónsul de Guatemala debidamente acreditado, para el caso de guatemalteco residiendo en el extranjero.
- d) Autoridad competente para extranjeros que residen fuera del territorio nacional. Si el acta se emite en un país extranjero, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial o en el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, según sea el caso.

**ARTÍCULO 10. CONTENIDO DEL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS.** El Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos deberá contener los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres y apellidos completos del pensionado, y si corresponde, del representante legal.
- c) Número del Documento Personal de Identificación -DPI- del pensionado o del representante legal, pasaporte si es extranjero.





## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

- d) Dirección exacta de la residencia del pensionado.
- e) Firma del declarante mayor de edad; si no sabe o no puede firmar, deberá estampar la impresión dactilar de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el funcionario o persona que suscriba el acta; además, debe contemplar la firma de un testigo civilmente capaz e idóneo.
- f) En el caso que el pensionado careciere de alguno de sus miembros superiores, se deberá razonar dicho extremo e incluir la firma de un testigo de lo antes indicado.
- g) El pensionado por Invalidez o Vejez declarará mediante juramento, que persisten las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la asignación familiar, indicando el nombre de las cargas familiares.

En caso de ser pensión por Supervivencia o por Causa de Muerte:

- h) Parentesco que une a cada uno de los beneficiarios con el afiliado que le extendió el derecho a la pensión.
- i) Indicar si el pensionado ha contraído matrimonio, formalizado unión de hecho o iniciado convivencia marital después de adquirir el derecho, para lo cual deberá informar el nombre del cónyuge o conviviente y la fecha del matrimonio, de inicio de la unión de hecho o vida marital.
- j) Para los casos que corresponda, el pensionado declarará mediante juramento de ley, que persisten las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.

Cuando el Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos se elabore por trabajador social del Instituto, deberá ser redactada en libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas.

**ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR EL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS.** El personal y funcionarios del Instituto autorizados para suscribir el Acta de Supervivencia y Persistencia Derechos, deberán observar lo siguiente:

- a) Llenar correctamente el Acta de Supervivencia en libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas.
- b) Dar Fe de la declaratoria de supervivencia del pensionado y de recibida bajo juramento la persistencia de condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.
- c) Registrar su nombre, firma y sello en el documento que suscribe.





# Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

- d) La validez del acta se basará en la información completa de la misma, deberán anularse los espacios que no sean utilizados; las firmas, sellos e impresiones dactilares, deberán ser claras y originales, y no deberá tener alteraciones de ninguna naturaleza; tampoco tendrá validez el acta que contenga firmas a ruego o reproducidas por medios no regulados en la legislación guatemalteca.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA DEL ACTA.** La fecha de entrega del Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos al Instituto no deberá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.

**ARTÍCULO 13. RECEPCIÓN DEL ACTA.** El personal designado para la recepción del Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos deberá cumplir lo siguiente:

- a) Verificar que el acta cumpla con todas las formalidades y requisitos exigidos en este normativo.
- b) Actualizar y registrar los datos del acta en el sistema correspondiente.
- c) Remitir el Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos de forma inmediata al área de digitalización, con el objetivo de que sean guardadas en formatos electrónicos dentro del sistema informático definido para el efecto y archivadas físicamente, tomando como parámetro, la fecha de digitalización.

## CAPÍTULO IV

### CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL PENSIONADO

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS.** Los pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Causa de Muerte deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha de su cumpleaños. Los pensionados por el riesgo de Sobrevivencia lo deberán hacer en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha de cumpleaños del afiliado que generó el derecho.

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS.** Los pensionados, están obligados a dar aviso por escrito o por medios electrónicos que ponga a disposición el Instituto para el efecto, en los casos siguientes:

- a) Cualquier cambio de dirección de su residencia o lugar señalado para recibir notificaciones, actualizando sus datos en el Registro Único de Afiliados y Patronos -RUAP-. En caso contrario cualquier notificación hecha en el lugar señalado para recibir notificaciones, será considerada legalmente válida y surtirá plenos efectos legales.





## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

- b) En los casos de Invalidez y Vejez, si al monto de la pensión se le adicionó un porcentaje en concepto de asignación familiar por cada uno de los integrantes de su grupo familiar, el pensionado está obligado a declarar la persistencia o la no persistencia de las condiciones que le dan derecho a esa asignación.

En los casos de Supervivencia y por Causa de Muerte:

- c) Cuando contraigan matrimonio, unión de hecho o inicien vida marital, o en caso de fallecimiento del pensionado, deberán presentar el aviso respectivo, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.
- d) Cuando un pensionado menor de edad cumpla la mayoría de edad, deberá dar aviso al Instituto y presentar certificado de nacimiento reciente dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho. El Instituto se reserva el derecho de verificar el acontecimiento si por cualquier causa tiene conocimiento del mismo.

El incumplimiento de lo establecido dará lugar a deducir responsabilidades por pensiones cobradas indebidamente, según la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

**ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS POR EL RIESGO DE INVALIDEZ.** Los pensionados por el riesgo de Invalidez, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, quedan también obligados a someterse a la evaluación médica ante el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, para comprobar que subsisten las condiciones que determinaron el otorgamiento de la pensión; la comprobación se hará anualmente, salvo que dicho departamento fije períodos mayores o específicos.

**ARTÍCULO 17. LUGAR PARA REALIZAR LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS.** Los pensionados por Invalidez, Vejez, Supervivencia y Causa de Muerte, que de manera presencial comprueben su supervivencia y persistencia de derechos, según lo establecido en el presente normativo, podrán realizarlo en los lugares siguientes:

- a) Los domiciliados en el departamento de Guatemala, podrán presentarse al Centro de Atención al Afiliado -CATAFI- y al Departamento de Trabajo Social, en las Oficinas Centrales del Instituto; en los Centros de Atención Médica Integral para Pensionados y en las unidades médicas del Instituto.
- b) Los domiciliados en el resto de los departamentos de la República, en las respectivas Direcciones Departamentales, Delegaciones o Cajas Departamentales, en los Centros de Atención al Afiliado -CATAFI- en donde hubiere y en las unidades médicas del Instituto, más cercanas a su residencia.





## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

- c) El pensionado que presente algún caso especial de imposibilidad física, por la que no pueda efectuar el trámite para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, en las sedes y con las personas o funcionarios descritos en este normativo, podrá solicitar al Departamento de Trabajo Social o a las dependencias médico-administrativas del Instituto, donde exista Trabajador Social, que le faccione el Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos en su residencia.
- d) Cuando el Instituto ponga a disposición las aplicaciones tecnológicas, desde un dispositivo móvil o equipo de cómputo.

**ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN.** Si el pensionado no acredita su supervivencia y persistencia de derechos en las formas, período y lugares establecidos en este normativo, se suspenderá el pago de la pensión y solamente se reanudará y se pagarán todos los meses dejados de cobrar cuando se cumpla con dicho requisito, aun cuando la comprobación la realice en años posteriores.

También será suspendida la pensión, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en ambas instituciones es diferente.

El pago de la pensión será restablecido cuando la situación del pensionado sea verificada por medio de documentos originales extendidos por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, o bien, por el personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto, según corresponda.

En ningún caso la Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos que se realice de manera extemporánea puede considerarse constitutivo de prescripción.

**ARTÍCULO 19. CONTROL DE PENSIONADOS.** Los Departamentos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y de Prestaciones en Dinero, deberán llevar control de los casos de pensionados que no cumplan con la obligación de comprobar su supervivencia y la persistencia de derechos, de los que cumplan mayoría de edad o los pensionados por Invalidez que no cumplan con asistir a su reevaluación al Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades.

Lo anterior, para efectuar automáticamente la suspensión o ajuste de la pensión del grupo familiar.

**ARTÍCULO 20. ACCESO AL SISTEMA.** Cuando por circunstancias ajenas al Instituto, no se tenga acceso al sistema para efectuar la comprobación de supervivencia por los medios electrónicos, se podrá realizar la comprobación de la supervivencia y persistencia de condiciones del pensionado por medio de acta, la que deberá ser registrada en el sistema, según lo establecido en el Artículo 13 de este normativo.





## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 21.** Toda la información y circunstancias declaradas por el pensionado estarán sujetas a investigación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las consecuencias legales que amerite.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República “Ley del Registro Nacional de las Personas” el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte; por lo que, en cumplimiento de sus objetivos, debe mantener estrecha y permanente coordinación con diferentes entidades e instituciones de derecho público o privado, cuando fuere pertinente; y, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en el régimen de seguridad social en ambas instituciones es diferente, el Instituto, suspenderá los derechos a la pensión hasta que la situación del pensionado sea verificada, por medio de documentos originales extendidos por el RENAP.

**ARTÍCULO 22.** El personal designado como responsable para la comprobación de supervivencia de los pensionados, mediante la impresión dactilar, así como, del Departamento de Trabajo Social responsable para la suscripción y recepción del acta de supervivencia, que incumpla con el presente normativo, será sancionado de conformidad con el “Reglamento General para la Administración del Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”; en caso, que exista irregularidad o falsedad en la comprobación de supervivencia y persistencia de las condiciones que dan derecho a seguir percibiendo la pensión, se deberá proceder conforme a la normativa y legislación correspondiente por la comisión de delitos de acción pública en contra del Instituto.

**ARTÍCULO 23.** El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, deberá trasladar al Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, el informe de la evaluación efectuada al pensionado, en un plazo máximo de 08 días contados a partir de la fecha de la evaluación.

**ARTÍCULO 24.** Las comprobaciones de supervivencia y persistencia de derechos, realizadas a través de cualquiera de los medios autorizados, no formarán parte del expediente del asegurado.

**ARTÍCULO 25. TRANSITORIO.** En los casos que la presencia física del pensionado obligado deba evitarse, con la finalidad de resguardar su salud e integridad a causa de emergencia sanitaria oficialmente declarada, se autoriza al Departamento de Trabajo Social para que por medio de videoconferencia se puedan realizar las comprobaciones de supervivencia y persistencia de derechos, las cuales deberán de hacer constar por medio



## Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias

de acta suscrita en libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, que serán signadas únicamente por el trabajador social que la suscriba.

**ARTÍCULO 26. TRANSITORIO.** Los pensionados cuya obligación de cumplir con la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos inicia del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2020 quedan exentos de dicha obligación durante el año 2020.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 27. TRANSITORIO.** No se suspenderán los pagos de pensión por falta de comprobación de supervivencia, ni por falta de comprobación de subsistencia de condiciones de Invalidez, mientras dure la vigencia del Estado de Calamidad Pública, ni dentro de la exención otorgada en el Artículo 26 de este normativo. No obstante, ante la notificación del fallecimiento del pensionado por parte del Registro Nacional de las Personas o el conocimiento fehaciente del hecho por el Instituto, se deberá suspender el pago.

**ARTÍCULO 28. TRANSITORIO.** Los pensionados obligados a dar aviso al Instituto en los casos regulados en el Artículo 15 de este normativo, durante el Estado de Calamidad deben hacer el aviso correspondiente por los medios electrónicos disponibles en el Instituto, el incumplimiento dará lugar a deducir responsabilidades por pensiones cobradas indebidamente, según la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.



<sup>1</sup> Modificado por la resolución administrativa 231-SPP/2020 vigente el 1 de octubre de 2020